

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece ELIZABETH DONOSO VILLARROEL, abogado, en representación del HOSPITAL SAN JOSÉ, e interpone acción de protección en favor de SERGIO ARMANDO GALAZ VELASQUEZ, actualmente internado en la Unidad de Medicina de Hospital San José.

Refiere que el recurrido está hospitalizado en la Unidad de Medicina de Hospital San José con diagnóstico de anemia severa secundaria a Hemorragia Digestiva Alta de origen variceal, que lo tiene en serio riesgo vital.

El recurrido profesa la religión evangélica, específicamente es integrante de la Iglesia “Testigo de Jehová”, y en razón de aquello al ingresar a la Unidad, estando consciente y lúcido, rechazó el procedimiento de transfusión de Glóbulos Rojos, incluso, firmó la ficha clínica rechazando esta proposición procedimental. No obstante, atendido a la proyección negativa de su diagnóstico y, a fin de mantenerlo con vida intentando estabilizar su estado de salud, se le consultó si, entrara en un estado de compromiso de consciencia, expresando verbalmente al doctor Rojas que procediera como estimase conveniente.

Informa que el (sic) 18 de octubre del año en curso, el recurrido presentó un cuadro convulsivo con compromiso cuantitativo de consciencia, agregándosele un shock hipovolémico, razón por la cual, el procedimiento de transfusión de sangre se torna del todo vital para mantenerlo con vida.

A raíz de los hechos acaecidos y la gravedad clínica del paciente, se convocó al Comité de Ética de Hospital San José, integrada por los jefes médicos de los principales servicios integrantes de Hospital San José, quienes indicaron por unanimidad que el paciente requiere ser trasfundido.



El mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, establecido en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, es de carácter absoluto, por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar, por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.584, que dispone que el derecho de los pacientes a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de salud, en ningún caso podrá tener como objetivo la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

Pide que se autorice al hospital a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física del recurrido, incluida la realización de transfusiones de sangre o componentes sanguíneos.

SEGUNDO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

TERCERO: Que, como claramente aparece de los antecedentes esgrimidos por el recurrente, el acto que motiva el recurso es la negativa del paciente adulto Sergio Armando Galaz Velásquez, quien profesa el culto de la iglesia de los Testigos de Jehová, al procedimiento de transfusión de glóbulos rojos, que resulta necesario frente a su diagnóstico de anemia severa secundaria a hemorragia digestiva alta de origen variceal, que lo mantiene con riesgo vital.



CUARTO: Que, la libertad de conciencia es un atributo de la personalidad que permite a cada cual ser conforme a sus principios e ideologías. No puede ordenamiento jurídico alguno desconocerla, más aún cuando tales principios e ideologías encuentran un sustento de carácter religioso, por cuanto este último se condice con lo más propio del ser humano.

No obstante ninguna religión, ideología o dogma puede considerarse legítimo si se contrapone con el derecho a la vida ya que en términos de jerarquización existen derechos que priman sobre otros. En otras palabras el derecho a la libertad de conciencia previsto en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto a las creencias religiosas, se encuentra limitada por los derechos fundamentales de los demás y por el derecho a la vida del propio recurrido.

QUINTO: Que, siendo un hecho indiscutido que la vida del recurrido corre peligro, por así determinarlo quienes se encuentran dotados del conocimiento necesario para concluir dicha precariedad en su organismo, no puede estimarse que el derecho a la libertad de conciencia y de profesar un culto, este por sobre su derecho a su vida al extremo de impedir a los facultativos desplegar la labor necesaria para salvar su vida, constriñéndolos a permanecer indolentes frente a su padecimiento.

SEXTO: Que por lo anteriormente señalado, se acogerá el recurso de protección interpuesto, en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos y se ordena, la transfusión sanguínea y todos los demás tratamientos que el estado de salud de Sergio Galaz Velásquez requiera.



Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y archívese.

Rol N° 15754-2020 Protección



FQMXLTXJZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>